



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4440  
de Fecha 21 de Septiembre 2015

Expediente N°: 2014-1322

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PESCADERIA EL PAISITA
IDENTIFICACIÓN	79.162.320
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FACUNDO SOSA FANDIÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.162.320
DIRECCIÓN	Calle 74 B Sur No. 0 -56 este
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 74 B Sur No. 0 -56 este
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE USME
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma _____
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma _____

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 11:00:25

Al Contestar Cite Este No.:2016EE32609 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/FACUNDO SOSA FANDIÑO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1322

012101

Bogotá D.C.

Señor  
FACUNDO SOSA FANDIÑO  
Propietario y/o representante legal  
PESCADERIA EL PAISITA  
Calle 74 B Sur No. 0 - 56 Este  
Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1322

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor FACUNDO SOSA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.320, en calidad de propietario del establecimiento PESCADERIA EL PAISITA, ubicado en la Calle 74 B Sur No. 0 - 56 Este, Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez  
Revisó: Rocio Ardila Montoya  
Apoyo: Cristina Salamanca  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

224





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4440 de fecha 21 de Septiembre de 2015  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1322**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en  
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PESCADERÍA EL PAISITA
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FACUNDO SOSA FANDIÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.267.320
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Calle 74 B Sur No. 0 – 56 Este, Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad.
CORREO ELECTRÓNICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE USME E.S.E
DOCUMENTOS REMITIDOS	Acta de decomiso de productos alimenticios No. 122475 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3), Acta de destrucción No. 121184 del 13-04-2014 (fol. 4 y 5).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor FACUNDO SOSA FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.320, en su calidad de propietario del establecimiento denominado PESCADERÍA EL PAISITA, ubicado en la Calle 74 B Sur No. 0 – 56 Este, Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER33611 de fecha 23-04-2014 (fol. 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL DE USME, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

Acta de medida de seguridad No. 637589 de fecha 15-04-2014 (fol. 2 y 3) consistente en Decomiso de productos de la pesca, destruidos como consta en acta No. 637803 de la misma fecha (fol. 4 y 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de febrero de 2015 (fol. 12 a 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE32009 del 12-05-2015 (fol. 15), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No. 2015EE42074 del 22-06-2015 (fol. 16).

4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

##### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

## MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## **1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor FACUNDO SOSA FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.320.

## **2. HECHOS Y PRUEBAS**

### **2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

<b>No.</b>	<b>Hechos a verificar</b>	<b>Conductas o infracción</b>
1	Decomiso de productos de la pesca, relacionados en el acta de medida sanitaria No. 637589 de fecha 15-04-2014 (fol. 2 y 3), destruidos como consta en acta No.637803 de la misma fecha (fol. 4 y 5), en el que se señala:	Tenencia de productos de la pesca: Cachama y Bagre que presentan almacenamiento inadecuado.

### **2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el

hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de medida de seguridad No. 637589 de fecha 15-04-2014 (fol. 2 y 3) consistente en Decomiso de productos de la pesca.
- Acta de destrucción No. 637803 de fecha 15-04-2014 (fol. 4 y 5)

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

El Decreto 3075 de 1.997, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1.979, determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos que tengan por objeto principal el expendio de alimentos, teniendo en cuenta la importancia que reporta dicha actividad para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, en concordancia con el Decreto 3075 de 1997, las medidas sanitarias de seguridad son de aplicación inmediata, contra ellas no procede recursos alguno y se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En primer lugar la ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera enfática la prohibición de tener o expender alimentos que se consideran como no aptos para el consumo humano, dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características

anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibídem.

Es evidente que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que tenía para la venta alimentos, no aptos para el consumo humano por incumplir con el almacenamiento adecuado.

De otra parte, el solo hecho de haber tenido para distribución alimentos no aptos para el consumo humano entraña en sí mismo, una grave violación a las normas higiénico sanitarias y al espíritu de las mismas, que de manera resumida se puede definir como la garantía de los derechos de los consumidores a la salud y la vida, y acceder a productos idóneos para el consumo.

Téngase en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta de decomiso ya enunciada.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Es importante tener en cuenta que las actas de decomiso y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 264 del C.P.C, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

#### **4. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Decreto 3075 de 1997 artículos 3, 19 literal a, 20 literal a, 22, 35 literal a.

#### **5. DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:**

El artículo 90 y 91 del Decreto 3075 de 1997, en materia de medida sanitaria señala lo siguiente:

**ARTICULO 90. CARACTER DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD Y PREVENTIVAS...** *Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.*

**ARTICULO 91. CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE UNA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA.** *Aplicada una medida sanitaria de seguridad o preventiva, se procederá inmediatamente a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio...*

Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 637589 de fecha 15-04-2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

## **6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.**

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".*

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución; sin embargo, el Despacho consultando criterios de proporcionalidad y razonabilidad como lo establece el artículo 44 del C.P.A.C.A., la sanción debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa y al nivel o

capacidad económica, de tal manera que se cumplan las finalidades que persiguen las normas higiénico sanitarias vigentes, como prevención y sanción a los infractores pero sin llegar a generarles consecuencias excesivamente lesivas, de tal manera que le permitan corregir las infracciones que viene cometiendo, por tanto, se considera procedente y razonable guiados por el anterior criterio, hacerle un llamado de atención, poniendo en su conocimiento que si reincidiera en la vulneración de normas higiénico sanitarias, tendrá como consecuencia jurídica sanciones más drásticas que incluyen penas pecuniarias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Amonestar al señor FACUNDO SOSA FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.320, en su calidad de propietario del establecimiento denominado PESCADERÍA EL PAISITA, ubicado en la Calle 74 B Sur No. 0 – 56 Este, Barrio Santa Librada de la Localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 637589 de fecha 15-04-2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el Archivo de la Investigación contenida en el expediente No. 2014-1322, una vez ejecutoriada y en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Rocío Ardila Montoya R.A.  
Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez  
Apoyo: Fabián Campos

Continuación de la Resolución No. 4440 de fecha 21 de Septiembre de 2015  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2014-1322

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a:

\_\_\_\_\_ ,  
identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4440 de fecha 21 de Septiembre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1322, adelantada en contra del señor FACUNDO SOSA FANDIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.267.320, en su calidad de propietario del establecimiento denominado PESCADERÍA EL PAISITA, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4440 de fecha 21 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

